

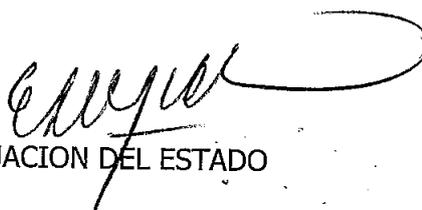
 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilamos lo que es de Todos!</i></p>	Proceso: GE , Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
---	---------------------------------	----------------	-------------

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SALDAÑA TOLIMA EMPUSALDAÑA
IDENTIFICACION PROCESO	112-014-2022
PERSONAS A NOTIFICAR	LUZ STELLA RIVERA GARCIA Identificado con Cédula No.65.588.001 y otros; así como a la COMPAÑÍA ASEGURADORA LA PREVISORA S.A. a través de su apoderado
TIPO DE AUTO	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	06 DE SEPTIEMBRE DE 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN	CONTRA EL AUTO NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente ESTADO en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 09 de Septiembre de 2022.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaría General



NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente ESTADO permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 09 de Septiembre de 2022 a las 06:00 p.m.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaría General

Elaboró: Consuelo Quintero

Aprobado: 19 de noviembre de 2021



AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, 06 de septiembre de 2022

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría del Tolima, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO N° 007 DEL DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE 2022, PROFERIDO DENTRO DE LA AUDIENCIA DE DESCARGOS DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO N° 112-014-2022**, adelantado ante la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SALDAÑA EMPUSALDAÑA S.A E.S.P.**

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del Auto N° 007 de fecha diecisiete (17) de agosto de 2022, contenido en la Audiencia de descargos de la misma fecha, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó auto de cesación fiscal en el proceso verbal de responsabilidad fiscal No. **112-014-2022**.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACION

*" Mediante memorando **CDT-RM-2022 – 0000759** del 15 de febrero de 2022, obrante en el cartulario a folio (2) suscrito por el director Técnico de Control Fiscal y Medio Ambiente de esta Entidad, donde traslada el hallazgo No. **013** del 7 de febrero de 2022, producto de una auditoria adelantada ante la **empresa de servicios públicos de Saldaña EMPUSALDAÑA S.A. E.SP.** Identificada con él **Nit 900.306.467-5**.*

*Una vez evaluado el contrato **No 008** de 2020 suscrito con la **PREVISORA S.A.**, se pudo establecer que el contratista no realizó el pago de las estampillas de Pro cultura y Pro anciano como lo estipula el Decreto No 016 del 31 de agosto de 2016 el cual expidió el **Estatuto de Rentas del Municipio de Saldaña**, en los capítulos **XII** de los artículos 221 al 227 Estampilla Pro cultura y Capítulo **XIII** de los Artículos **228** al **234** Estampilla Pro Anciano Instituciones y centro de vida para la tercera edad; lo que representa un presunto detrimento patrimonial por valor de **\$603.621 SEISCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS MCTE**, a las arcas del municipio de Saldaña Puesto que no cobró el 2% y 4% del valor del contrato respectivamente como se muestra a continuación:*

CONTRATO	VALOR CONTRATO	ESTAMPILLA	ESTAMPILLA	TOTAL
----------	----------------	------------	------------	-------

		PROCLTURA 2%	PROANCIANO 4%	
8	\$10.060.346	\$201.207	\$402.214	\$603.621

III. ACTUACIONES PROCESALES Y PRUEBAS

1. Auto de Asignación N° 044 de 7 de abril de 2022, donde se asignó al funcionario Nelson Marulanda Rodríguez para que sustancie y practique pruebas en el proceso verbal (fl. 1).
2. Auto de apertura e Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 003 de 27 de mayo de 2022, proceso de Radicado No. 112-014-2022 adelantado ante la Empresa de servicios públicos de Saldaña-Tolima (fls. 11-18).
3. Argumentos de defensa presentados por el Doctor Oscar Iván Villanueva Sepúlveda (fls. 46-47).
4. Certificación bajo el radicado ALS-RS-2022-00001089 de fecha 10 de agosto de 2022 (fl. 53).
5. Comprobante de ingreso, giro presupuestal del ingreso No. GI1 2021003249 de fecha 28 de diciembre de 2021 (fl. 54).
6. Certificación expedida por la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio de Saldaña, de fecha 10 de agosto de 2022 (fl. 55).
7. Audiencia de descargos de fecha 17 de agosto de 2022 (fl. 56)
8. Auto de cesación No. 007 de fecha 17 de agosto de 2022. (fls. 57-59).

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dentro del Auto de fecha diecisiete (17) de agosto de 2022, ordena **CESAR LA ACCIÓN FISCAL**, de conformidad con el Artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, dentro del proceso verbal con radicado 112-014-022 adelantado ante la Empresa de Servicios Públicos de Saldaña EMPUSALDAÑA S.A E.S.P., a favor de los señores: **LUZ STELLA RIVERA GARCÍA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 65.588.001, en condición de coordinadora administrativa y comercial de la Empresa de Servicios Públicos de Saldaña EMPUSALDAÑA S.A E.S.P. para la época de los hechos, **FLOR STELLA ORTÍZ REYES**, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.585.290, en condición de gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Saldaña EMPUSALDAÑA S.A E.S.P., en el periodo del 05-01-2016 al 07-01-2020 y **JOSÉ FRANCISCO BARÓN SALAZAR**, identificado con la cédula número, **79.321.917** en condición de gerente y ordenador del gasto de la Empresa de Servicios Públicos de Saldaña EMPUSALDAÑA S.A E.S.P., desde el periodo del 07 de enero de 2020, identificado con Nit **900.306.467-5**, y la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A.**, identificada con **NIT 860.002.400 – 2**, bajo los siguientes argumentos:

" (...) Con fundamento en las normas Constitucionales y legales que regulan el Proceso de Responsabilidad Fiscal, artículo 268 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1437 de 2011, la Contraloría Departamental del Tolima, está facultada para establecer la responsabilidad que se deriva de la Gestión Fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la Jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma.



En virtud de lo anterior, resulta competente este Despacho, para adelantar el respectivo proceso de Responsabilidad Fiscal, en aras de proteger y garantizar la correcta y legal utilización de los Fondos públicos, razón por la cual es procedente entrar a establecer, si conforme al material probatorio recaudado durante la presente investigación, existe mérito para proferir decisión de fondo, o en su defecto, declarar la Cesación de la Acción Fiscal de la presente diligencia.

Una vez asignadas las diligencias el funcionario sustanciador y de conocimiento, con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, a través del Auto de apertura e **imputación No. 003** del 27 de mayo de 2022, obrante a folio **(11 al 18)** del cartulario se ordena la Apertura e Imputación del Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado bajo el número **112-014-2022**, vinculando como presuntos responsables fiscales así:

LUZ STELLA RIVERA GARCIA, identificada con la cedula número 65.588.001, en condición de coordinadora administrativo y comercial de la empresa de servicios públicos de Saldaña Tolima, **FLOR STELLA ORTIZ REYES**, identificada con la cedula de ciudadanía número 65.585.290, en condición de gerente para la época de los hechos de la citada empresa y **JOSE FRANCISCO BARON SALAZAR**, identificado con la cedula 79.321.917, en condición de gerente de la empresa de servicios públicos para la época de los hechos investigados y como tercero civilmente responsable a la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A. NIT 860.002.400 – 2**, por los hechos que se narran en el auto de apertura e imputación No 003 del 27 de mayo de 2022.

Con base en la anterior información, este Despacho puede afirmar que el valor establecido en el auto de Apertura e Imputación No. **003** del **27** de mayo de 2022, adelantado ante la empresa de servicios públicos de Saldaña Tolima, **EMPUSALDAÑA**, Identificada con el Nit 900.306.467-5

Como presunto detrimento patrimonial ocasionado al patrimonio de la administración municipal del municipio de Saldaña Tolima, el cual asciende la suma de **\$603.321, seiscientos tres mil trecientos veintiún pesos**, es de anotar que el valor cancelado corresponde al valor del impuesto por estampillas el cual resarce el daño ocasionado a las arcas del municipio de **Saldaña**, se prueba con la documentación allegada y que obra en el cartulario a folios **(53 al 55)**.

Con el acervo probatorio obrante en el cartulario se prueba que se ha resarcido el daño patrimonial en el presente proceso de Responsabilidad Fiscal y según la causal invocada del **Artículo 111 de la Ley 1474 de 2011**, se considera que el valor pagado por la Compañía de seguros LA PREVISORA SA. Corresponde al valor de las estampillas correspondientes al **Contrato No 008 de 2020**, valor de la póliza expedida por la Aseguradora **LA PREVISORA S.A.**, se prueba el resarcimiento del daño aquí determinado, por lo que esta Dirección concluye que al encontrarse resarcido el daño que es objeto de investigación en el proceso de responsabilidad fiscal, es procedente relevar de toda responsabilidad fiscal a los señores:

LUZ STELLA RIVERA GARCIA, identificada con la cedula número 65.588.001, en condición de coordinadora administrativo y comercial de la empresa de servicios públicos de **Saldaña** Tolima, **FLOR STELLA ORTIZ REYES**, identificada con la cedula de ciudadanía número 65.585.290, en condición de gerente para la época de los hechos de la citada empresa y **JOSE FRANCISCO BARON SALAZAR**, identificado con la cédula número, **79.321.917** en condición de gerente y ordenador del gasto de la empresa de servicios públicos de Saldaña **EMPUSALDAÑA S.A. E.S.P.** Identificada con el Nit **900.306.467-5**, y la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A. NIT 860.002.400 – 2**, por los hechos que se narran en el auto de apertura e imputación **No 003** del 27 de mayo de 2022.

[Handwritten signature]



Toda vez que está demostrado que el daño investigado ha sido resarcido, por lo que se considera pertinente disponer la **Cesación de la Acción Fiscal** y por consiguiente el archivo y la terminación anticipada del Proceso verbal de Responsabilidad Fiscal.

Que los documentos aportados y que obran en el cartulario como pruebas fueron apreciados integralmente en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional conforme lo estipula el Artículo 26 de la Ley 610 de 2000.

Que la Ley **1474** de 2011 en su **Artículo 111** establece: "Procedencia de la **Cesación** de la **acción fiscal**. En el trámite de los procesos de Responsabilidad Fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada".

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, esta Dirección considera que de acuerdo con las pruebas obrantes dentro del cartulario, no es procedente continuar con el Proceso de Responsabilidad Fiscal. Por consiguiente y ante tales circunstancias esta Dirección dispone la **CESACION DE LA ACCION FISCAL**, según lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011". (..)

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-014-2022**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

"ARTICULO 18. GRADO DE CONSULTA. ARTICULO 18. GRADO DE CONSULTA. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo

automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al archivo del proceso de responsabilidad fiscal, por configurarse la cesación de la acción fiscal, es oportuno traer a colación lo consagrado en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, que en su tenor literal reza:

"ARTÍCULO 111. PROCEDENCIA DE LA CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL. <Ver Notas del Editor> *En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del principio de oportunidad."*

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.*

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **AUTO No. 007 que contiene el ACTA DE AUDIENCIA DE DESCARGOS PROCESO VERBAL DE CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL DE FECHA DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE 2022**, proferido por el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima adelantada en el proceso verbal de

responsabilidad fiscal radicado N° 112-014-2022, dentro del cual se declaró cesar la acción fiscal, conforme al artículo 111 de la ley 1474 de 2011.

Observa el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, se enmarca en el presunto daño ocasionado en lo señalado en el hallazgo fiscal No. 013 del 7 de febrero de 2022, mediante el cual se informa sobre un presunto detrimento patrimonial que se presenta a la Empresa de Servicios Públicos de Saldaña **EMPUSALDAÑA S.A E.S.P.**, en lo concerniente a las presuntas irregularidades dentro del contrato No. 008 de 2020 suscrito con la **PREVISORA S.A.**, y en el mismo se establece que el contratista no realizó el pago de las estampillas Pro cultura y Pro anciano, lo cual está reglamentado en el Decreto No. 016 del 31 de agosto de 2016 por medio del cual se expidió el Estatuto de Rentas del Municipio de Saldaña.

Mediante la valoración probatoria, realizada por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, se estableció la presencia de un presunto detrimento patrimonial ocasionado a la Empresa de Servicios Públicos de Saldaña **EMPUSALDAÑA S.A E.S.P.**, en cuantía de **SEISCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$603.621)**; posterior a ello se evidencia que la compañía aseguradora LA PREVISORA S.A., canceló el valor total del detrimento patrimonial causado a la Empresa de Servicios Públicos de Saldaña **EMPUSALDAÑA S.A E.S.P.**

En virtud a lo anterior y con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió el Auto de Apertura e Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 003 del veintisiete (27) de Mayo de 2022 obrante a folio 11-18 del cartulario, se imputó responsabilidad fiscal en contra los señores **LUZ STELLA RIVERA GARCÍA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 65.588.001, en condición de coordinadora administrativa y comercial de la Empresa de Servicios Públicos de Saldaña **EMPUSALDAÑA S.A E.S.P.**; **FLOR STELLA ORTÍZ REYES**, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.585.290, en condición de gerente para la época de los hechos de la citada empresa y el **JOSE FRANCISCO BARÓN SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía número **79.321.917** en condición de gerente y ordenador del gasto de la Empresa de Servicios Públicos de Saldaña **EMPUSALDAÑA S.A E.S.P.**, Identificada con el Nit **900.306.467-5**, y la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A.** identificada con el **NIT 860.002.400 – 2**.

Auto que fue notificado por correo electrónico a la compañía aseguradora **PREVISORA S.A.**, mediante oficio CDT-RS-2022-00002911 de fecha seis (6) de junio de 2022 (fls. 28-29).

Mediante oficio CDT-RS-2022-00003118 de fecha catorce (14) de junio de 2022, se notificó por aviso a la señora **FLOR STELLA ORTÍZ REYES** (fls 44-45), así mismo, mediante oficio CDT-RS-2022-00003344 de fecha veintidós (22) de junio de 2022 se notifica por aviso al señor **JOSE FRANCISCO BARÓN SALAZAR** (fls 48-49), por último, se notifica por aviso al señor **LUZ STELLA RIVERA GARCÍA** mediante oficio CDT-RS-2022-00003345 de fecha veintidós (22) de junio de 2022 (fls. 50-51).

Para el día trece (13) de junio de 2022 fueron allegados los argumentos de defensa bajo el radicado CDT-RE-2022-00002296 por parte del Dr. OSCAR IVÁN VILLANUEVA SEPÚLVEDA, quien actúa como apoderado judicial de la compañía aseguradora la Previsora S.A (Fls. 46-47).

En el desarrollo del proceso verbal de responsabilidad fiscal, se encuentra audiencia de descargos de fecha diecisiete (17) de agosto de 2022, la cual se adelanta por parte del Director Técnico de Responsabilidad Fiscal todo el trámite oportuno establecido para esta etapa procesal, identificando al



presunto responsable, surtiendo las etapas correspondientes, verificando el control de legalidad de las actuaciones adelantadas, tales como la verificación del auto de apertura, el trámite de impedimentos y recusaciones, consecuentemente se procede a realizar el estudio del acervo probatorio obrante dentro del presente proceso, y se encuentran los soportes en los cuales se demuestra que el valor del daño fue RESARCIDO por la compañía aseguradora La Previsora S.A, identificado con Nit 860.002.400-2, como se observa a folios 53-55 del expediente, reposa certificación expedida por la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio de Saldaña-Tolima y comprobante de ingreso No. GI1 2021003249 de fecha veintiocho (28) de diciembre de 2021, en el cual se evidencia que efectivamente el valor del daño fue reintegrado en su totalidad a las arcas del Municipio de Saldaña-Tolima, identificado con Nit 900.306.467-5.

Concluye la Dirección Técnica de Responsabilidad fiscal, conforme al material probatorio allegado al plenario, que es claro que el dinero o suma cuantificada como daño a las arcas del Municipio de Saldaña-Tolima, fue resarcido por la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A**, en ese sentido, será menester mencionar que es totalmente claro y de acuerdo al material que obra en el expediente en físico, que el resarcimiento del daño se encuentra dado por parte del presunto responsable fiscal; es por lo anterior que no habría razón alguna para continuar con el trámite de un proceso de responsabilidad fiscal, cuando el mismo tiene como propósito reparar un daño patrimonial, y para el caso en concreto este elementos se encuentre resarcido a la Empresa de Servicios Públicos de Saldaña-Tolima.

Se soporta la decisión, la Ley 1474 de 2011 en su artículo 111, establece: **"Procedencia de la Cesación de la Acción Fiscal"**. *En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del principio de oportunidad"*.

En este sentido entonces, habrá de tenerse en cuenta que al estar resarcido el daño patrimonial para los hechos señalados en el hallazgo fiscal No. 013 del 2022, resulta desvirtuada la imputación realizada en el auto No. 003 de fecha veintisiete (27) de mayo de 2022 y en consecuencia, se encuentra procedente la cesación de la acción fiscal decretada mediante auto No. 007 de fecha diecisiete (17) de agosto de 2022 dentro del proceso 112-014-2022.

Colofón de lo anterior, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustado a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, se encuentra resarcido en su totalidad, tal como se evidencia en el material probatorio obrante dentro del plenario.

Por último, es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, a los vinculados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a derecho, encontrando lo siguiente: el auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal notificado electrónicamente y por aviso según consta en el expediente, Auto de Cesación de la Acción Fiscal notificada en estrados; actuaciones procesales adelantadas en debida forma, garantizando los principios de publicidad y defensa de los investigados.

Wol



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
¡Vigilemos lo que es de Todos!
Nit: 890.706.847-1

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el Auto de cesación No. 007 Proferido Mediante Audiencia de descargos de fecha diecisiete (17) de agosto de 2022, mediante el cual se declara probada la Causal que conlleva a la cesación de la Acción Fiscal proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-014-2022.

Por último, se advierte que en el evento que aparezcan o se aporten nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del Estado, o la responsabilidad del Gestor Fiscal, o se demuestre que la decisión se basó en pruebas falsas; se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO:

CONFIRMAR en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Auto De Cesación No. 007 contenido dentro del Audiencia de Descargos del día diecisiete (17) de agosto de 2022, por medio del cual se declara probada la causal que conlleva a la cesación de la acción fiscal y en consecuencia archivar del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-014-2022 a favor de **LUZ STELLA RIVERA GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.588.001, en condición de coordinadora administrativa y comercial de la Empresa de Servicios Públicos de Saldaña EMPUSALDAÑA S.A E.S.P., **FLOR STELLA ORTÍZ REYES**, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.585.290, en condición de gerente para la época de los hechos de la citada empresa y el **JOSÉ FRANCISCO BARÓN SALAZAR**, identificado con la cédula número, **79.321.917** en condición de gerente y ordenador del gasto de Empresa de Servicios Públicos de Saldaña EMPUSALDAÑA S.A E.S.P., identificada con el Nit **900.306.467-5**, y la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A.** identificada con el **NIT 860.002.400 – 2**; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011 y las consideraciones expuestas en la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO:

Notificar por **ESTADO** y por Secretaría General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a **LUZ STELLA RIVERA GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.588.001, en condición de coordinadora administrativa y comercial de la Empresa de Servicios Públicos de Saldaña EMPUSALDAÑA S.A E.S.P., **FLOR STELLA ORTÍZ REYES**, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.585.290, en condición de gerente para la época de los hechos de la citada empresa y el **Dr. JOSÉ FRANCISCO BARÓN SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía número, **79.321.917** en condición de gerente y

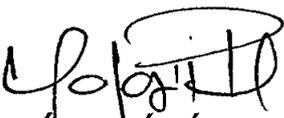


ordenador del gasto de la Empresa de Servicios Públicos de Saldaña EMPUSALDAÑA S.A E.S.P., identificada con el Nit **900.306.467-5**, y al Doctor **ÓSCAR IVÁN VILLANUEVA SEPÚLVEDA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 93.414.517 expedida en Ibagué, T.P No. 134.101 del C.S de la Judicatura, apoderado de confianza de la compañía de seguros **LA PREVISORA SA.**

ARTÍCULO CUARTO: En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSÉ PÉREZ HOYOS
 Contralora Auxiliar

Proyectó: María Paula Ortiz Moreno
 ABOGADO CONTRATISTA